

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 335 de 2 Dbre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal: en escrito de 10 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Lorenzo Agustí, dueño de los lavaderos establecidos en la calle de Montaner, número 17, carecía del permiso á que se refiere el artículo 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se contrae el art. 682, y de la copia de las prescripciones que dispone el 686; y pudiendo estos hechos constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia condenando al denunciado á la multa de 10 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad ó higiene del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, según determina el artículo 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que además de cuanto acerca

del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando los lavaderos públicos están subordinados á las Ordenanzas municipales, las disposiciones que contienen sólo son aplicables á los actos administrativos relacionados con las mismas, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto en el caso 9.º del art. 596 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de multa; y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal; y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y represión.... 9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la Municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo 15, sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual: Sus dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose, que dice: «En el local se colocará, en punto visible, copia de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y

castigo en su caso corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia. Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» núm. 322 de 18 Nbre.)

Segunda sección

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 569.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas celebradas para el aprovechamiento de mil cuatrocientos cincuenta estéreos de leña de monte-bajo en el monte del Estado denominado «Huerta de España», del término municipal de Alhama, en el año forestal de 1897-98, se anuncia una tercera licitación para el día 21 del actual á las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Alhama y estado que le acompaña, rebajando el tipo de tasación á trescientas veinticinco pesetas y señalando el día 31 de Mayo próximo para terminar el aprovechamiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del Alcalde de Alhama y demás personas que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 3 de Diciembre de 1897.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Cuarta sección.

Número 556.

Don Rafael Martínez Illescas y Martínez, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de España núm. 46, y Juez instructor del expediente seguido al soldado de este batallón y regimiento Juan Martínez Quinca, por no haberse incorporado á banderas al terminar cuatro meses de licencia que por enfermo y como regresado del ejército de Filipinas estaba disfrutando.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Martínez Quinca, soldado de este regimiento, que al regresar de Filipinas fijó su residencia en Caravaca (Murcia), (no se pueden publicar sus señas personales ni ningún otro dato, pues según comunicación del Sr. Coronel de este regimiento no se ha recibido en el Cuerpo la filiación de este individuo); para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en esta plaza, cuartel de Antígonas, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que le estoy instruyendo por haberse excedido de licencia; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias, en busca del referido procesado Juan Martínez Quinca, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Antígonas de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cartagena 23 de Noviembre de 1897.—El Comandante Juez instructor, Rafael M. Illesca.

Quinta sección.

Número 563.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

La Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas en uso de las facultades que le están concedidas por la condición 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Antonio Pérez Castejón y Millán y á D. José Hernández y Baeza, Agentes para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación. Y habiendo sido autorizados los individuos mencionados para desempeñar el citado cargo por la Dirección general de Contribuciones indirectas, se hace público por medio de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los particulares y Autoridades de la misma, para que les reconozcan con tal carácter de Agentes á dichos sujetos.

Murcia 2 de Diciembre de 1897.—El Administrador de Hacienda, Rafael Fernández Delgado.

Número 564.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DEL CASCO DE LA CAPITAL

ZONA 7.ª—MURCIA

Anuncio de cobranza.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace público por medio del presente anuncio, que en los diez primeros días del mes de Diciembre actual, se recibirán sin recargo alguno en las oficinas de esta recaudación situada en la calle de las Balsas núm. 18, las cuotas de los contribuyentes que no las hubieren hecho efectivas durante el tiempo que ha estado abierta la cobranza del actual trimestre.

Murcia 1.º de Diciembre de 1897.—El Recaudador, José Castillo.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Ordóñez.

Número 577.

Edicto de 1.ª subasta de fincas.

Don Enrique Hernández Herrera, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona 4.ª de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia que dicté con fecha de ayer, en el expediente de apremio y ejecución que se sigue en esta Agencia contra D. Pedro Navarro Rael, por los débitos que hace á la contribución territorial, en concepto de rústica y urbana, correspondiente al primer trimestre del año económico de 1897-98 y anteriores, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que fueron embargados al mismo según se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Rústica.

Una hacienda con casa situada en la diputación de Sutullena, de este término municipal, riego de abajo con un huerto de naranjos y un parral delante de la casa; que linda Levante propiedad de los herederos del señor Conde de San Julián y los de José Moreno; Poniente y Norte la de Eulogio Fajardo, y Mediodía su riego, de cabida una fanega seis celemines del marco de cuatro mil varas. 3540 »

La subasta tendrá lugar en esta ciudad calle de la Corredera 41, día 20 de Diciembre próximo á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal,

recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

En Lorca á 30 de Noviembre de 1897.—Enrique H. Herrera.

Octava sección.

Número 565.

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE MURCIA

Don Joaquín Niño y Viñas, Oficial primero de Sala y Secretario accidental del Tribunal Contencioso-administrativo de esta provincia,

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo diez y siete de la ley de lo Contencioso-administrativo, el Sr. Gobernador civil de esta provincia ha remitido á este Tribunal la siguiente lista, de los Sres. Diputados provinciales Letrados, de los que, por sorteo, han de designarse los que han de formar parte de dicho Tribunal en el próximo año.

- D. José Calvo García.
- » Eduardo Pardo Baquero.
- » Angel Moreno Martínez.
- » Federico Chápoli Cayuela.
- » Alejandro Cánovas Cánovas.
- » Enrique Levasseur Alburquerque.
- » Cristóbal Zapata.
- » Antonio Clemares Martínez.

Y en cumplimiento de lo ordenado en providencia de esta fecha y á los efectos del artículo treinta y siete del Reglamento para la ejecución de la citada ley, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente en Murcia á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Joaquín Niño.—V.º B.º: El Presidente, Joaquín Piquer.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts.

- ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. 14 50
- ALCANTARILLA, por la subasta del arbitrio pesos, medidas y puestos públicos. 13 50
- BLANCA, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. 15 »
- BLANCA, por la subasta del arbitrio degüello de reses. 15 50
- BLANCA, por la subasta del arbitrio pasaje del puente. 16 »

Pts. Cts.

- CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo. 13 50
- CALASPARRA, por la subasta de consumos. 33 »
- CALASPARRA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 13 50
- CEHEGÍN, por la subasta del suministro aceite mineral. 10 50
- CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 12 »
- CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses. 10 50
- CEHEGÍN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos. 10 »
- JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 12 »
- JUMILLA, por la subasta sobre degüello de reses. 12 »
- JUMILLA, por la subasta del arbitrio del alumbrado público. 12 »
- JUMILLA, por la subasta de consumos. 22 »
- JUMILLA, por la subasta del arriendo del teatro. 15 »
- JUMILLA, por la subasta de una mula abandonada. 17 50
- LORCA, por la subasta de instalación de alumbrado eléctrico. 50 »
- LORCA, por la subasta para la construcción de una plaza mercado en el barrio de San Cristóbal. 33 »
- MOLINA, por la subasta del servicio del alumbrado público. 12 »
- MOLINA, por la subasta de consumos. 30 »
- OJÓS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. 13 »
- Ojós, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos. 13 »
- RICOTE, por la subasta de consumos á venta libre. 25 »
- RICOTE, por la subasta de consumos á la exclusiva de líquidos y carnes. 9 »
- TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carnicería. 12 »
- TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público. 11 »
- TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 11 »
- VILLA NUEVA, por la subasta de consumos á la exclusiva. 11 50
- VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre. 15 50

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Eloy.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de la Merced.